

## RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador 05 de abril de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha **08 de marzo de 2017**, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

**Información declarada reservada, versión pública Art. 30 LAIP**

### ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2011, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Una vez admitida la solicitud información, el Oficial de Información deberá examinar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de Información puede apoyarse en: **Lo resuelto por la Unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.** En relación al **artículo 70 de la Ley**, este Oficial transmitió la solicitud al **Departamento de Secretaría de esta Comisión**, por su parte dicho Departamento en cumplimiento del mismo respondió a lo solicitado en memorándum indicando que los **solicitados** se encuentran clasificados como reservados según el **art. 19 lit. “a” de la Ley**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el correlativo **N° 0006-2015**, disponible en nuestro índice de información reservada para un período de siete años. Lo anterior, por contener información de carácter técnico que puede generar ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero para futuras contrataciones de consultores y/o constructores.

### IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

En los parámetros resolutivos previstos en el **artículo 72 de la Ley**, este Oficial debe de resolver su solicitud de la siguiente manera:

- a) Si con base a una clasificación de reserva preexistente, se niega el acceso a la información.
- b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c) Si concede el acceso a la información.

Para evaluar la procedencia o no del acceso a la información a la luz de estos parámetros, es necesario relacionar con la disposición antes indicada, sí la información se encuentra dentro de lo establecido en el art. 19 de la ley, cuyo acápite es “Información Reservada”, de lo cual, en lo pertinente al proyecto Eólico Metapán, Santa Ana, se extrae el literal e, y h, que dice: Es información reservada... **Lit. e) “La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la definición definitiva.** Por lo que también es atinente relacionar el artículo 29 del Reglamento, numeral 1, literal a, que dice:

**“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes: Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicas una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de**

**una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"**

El proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y debates previos que los entes obligados desarrollan para tomar una decisión, que conforme a la disposición antes citada puede ser sobre una medida, política o una resolución. Es por ello que antes de llegar a una decisión final los Directivos de esta **Comisión**, no deliberan las consideraciones previas a una decisión final, que pueden constar en discusiones, informes, minutas (actas de junta directiva) u oficios. No obstante la información bajo esta causal solo dura hasta que se adopta la decisión final. *Y Lit. h) "La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.* Debido a que no se ha adoptado una decisión final, esta puede afectar a particulares, es decir; la información en las bases de licitación hacia los competidores por dicha divulgación sin una decisión previa. Por lo que también es atinente relacionar el artículo 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. LACAP, literal b) cuyo acápite "Infracciones Muy Graves" que dice: **"Se consideran infracciones muy graves las siguientes: Lit. b) Suministrar información a algún ofertante que le presente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales.**

Por todo lo antes expuesto la solicitud de información realizada por su persona, en lo pertinente a: **Información declarada reservada, versión pública Art. 30 LAIP** se encuentran clasificadas en el índice de información reservada de **CEL** de conformidad al **art. 19 Lit. e) y h)**; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública bajo reserva **Nº 0006-2015**, para un período de 7 años. Razón por la cual es obligación de CEL, en su calidad de autónoma y sus funcionarios negar toda información de carácter reservada y confidencial, no obstante hasta la fecha CEL ha cumplido conforme a la Ley y su Reglamento con el fin de ser transparentes, y además CEL no cuenta con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios, ya que esta aún siendo una información reservada ante el IAIP, no está sujeta a los principios de publicidad ni disponibilidad mientras cuenten con una decisión definitiva.

Por lo tanto con base a todos los artículos antes relacionados, y el art. 28 de la Ley, que dice "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información", este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

## **V) ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**POR TANTO:** De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 19, 20, 21, 22, 23, 28 art. 50 del lit. a), hasta el lit.

n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., a), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55 lit. b) 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE**

**SE NIEGA EL ACCESO A**

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de ley que considere pertinente.

Notifíquese.

Oficina de Información y Respuesta